

Expediente N.° JNE.2025001315
Expediente N.° JNE.2025001769
ESPINAR - CUSCO
VACANCIA
APELACIÓN

AUTO N.° 1

Lima, 4 de agosto de 2025

VISTOS: los actuados de los expedientes relacionados con los recursos de apelación interpuestos por don Sergio Huamaní Hilario (en adelante, don Sergio Huamaní) y don Raúl Abel Ccahua Chara (en adelante, don Raúl Ccahua), en el procedimiento de vacancia iniciado en contra de doña Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, departamento de Cusco (en adelante, señora alcaldesa), por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

En el Expediente N.° JNE.2025001315

1.1. Con fecha 3 de abril de 2025, don Sergio Huamaní interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 016-2025-CM-MPE-C, del 10 de marzo de 2025, mediante el cual el Concejo Provincial de Espinar rechazó la vacancia que presentó en contra de la señora alcaldesa, por las causales previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM, debido a que habría favorecido la contratación de don Cipriano Taco Chilo, esposo y padre del menor hijo de doña Justina Laguna Imata, hermana de la autoridad cuestionada.

En el Expediente N.° JNE.2025001769

1.2. Por su parte, el 23 de abril de 2025, don Raúl Ccahua presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, del 24 de marzo de 2025, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa por las causales previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM, debido a que habría favorecido la contratación de don Cipriano Taco Chilo, esposo y padre del menor hijo de doña Justina Laguna Imata, hermana de la señora alcaldesa.

1.3. Con el Auto N.° 1, del 4 de junio de 2025, se dispuso poner en conocimiento de las partes procesales la generación del expediente para los fines consiguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. Los numerales 8 y 9 del artículo 22 determinan las siguientes causales de vacancia:

> **Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor**
> El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
> […]
> 8. Por nepotismo, conforme a la ley de la materia;
> 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

1.2. El artículo 63 dispone:

> **Artículo 63.- Restricciones de contratación**
> El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.
>
> Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.3. El artículo 84 preceptúa que hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

1.4. El artículo 85 dispone que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas sean de competencia del mismo juez; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y sean tramitables en una misma vía procedimental.

1.5. El numeral 3 del artículo 88 regula que, de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.

En la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.6. El Auto N.º 1, del 13 de marzo de 2021, emitido en los Expedientes N.º JNE.2021007091 y N.º JNE.2021007590, en concordancia con el Auto N.º 2, del 11 de febrero de 2022, emitido en los Expedientes N.º JNE.2021007077 y N.º JNE.2021092613, y con el Auto N.° 2, del 14 de octubre de 2024, emitido en el Expediente N.° JNE.2024001516, sostiene:

> **2.4.** Atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, **corresponde acumular los mencionados expedientes con el propósito de emitir un solo pronunciamiento en dichas causas,** sin perjuicio del derecho de las partes intervinientes a solicitar el uso de la palabra para el informe oral, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Audiencias Públicas [resaltado agregado].

1.7. En el Auto N.° 1, del 20 de enero de 2025, recaído en los Expedientes N.º JNE.2024000913 y N.º JNE.2024000996, se establece el siguiente criterio:

> **2.21.** En el caso de autos, se advierte una evidente vinculación entre los Expedientes N.º JNE.2024000913 y N.º JNE.2024000996, toda vez que en ambos se sigue un solo procedimiento de vacancia instaurado originariamente por la señora recurrente contra la misma autoridad de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por la causa establecida en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM y en el que el señor adherente fue incorporado válidamente en dicha condición, conforme se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 15, del 28 de setiembre de 2023, y que fuera formalizado a través del Acuerdo N.°

059-2023-MPA, del 28 de setiembre de 2023, como se hace constar en el Acuerdo de Concejo N.° 060-2023-MPA.
[…]

2.23. Así, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde acumular los citados expedientes con el propósito de emitir un solo pronunciamiento y así evitar que se dicten resoluciones contradictorias en dichas causas, debiendo acumular el Expediente N.° JNE.2024000996 al Expediente N.° JNE.2024000913, toda vez que en este último obra el expediente administrativo de vacancia, así como las instrumentales actuadas en primera instancia y que fueran remitidas en atención a los requerimientos de información efectuados en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el señor adherente.

En el Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones[1] (en adelante, Reglamento de Audiencias)

1.8. El numeral 9.2. del artículo 9 menciona que las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en: a) audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares, y b) audiencias públicas referidas a expedientes cuya naturaleza es distinta a los procesos electorales o consultas populares señaladas en el literal anterior.

1.9. En el numeral 22.2. del artículo 22, se estipula que el presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones durante el desarrollo de la audiencia pública, precisada en el literal b) del numeral 9.2. del artículo 9 del Reglamento de Audiencias, otorga a los abogados acreditados, de las partes procesales, el uso de la palabra por el tiempo de cinco (5) minutos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, señala lo siguiente:

> **Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**
> Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
>
> En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
>
> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
> <https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

---
1 Aprobado por la Resolución N.° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.
2 Aprobado por la Resolución N.° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En los actuados obran los recursos de apelación presentados por don Sergio Huamaní –Expediente N.º JNE.2025001315– y por don Raúl Ccahua –Expediente N.º JNE.2025001769–, los cuales se originaron por las solicitudes de vacancia presentadas en contra de la señora alcaldesa, por las causales previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.2. Al respecto, los artículos 84 y 85 del TUO del CPC (ver SN 1.3. y 1.4.), de aplicación supletoria a los procedimientos sustanciados en el fuero electoral, establecen la posibilidad de acumular procesos, en razón de la existencia de más de una pretensión o de más de dos personas, y ante la conveniencia y oportunidad de la conexión de las pretensiones formuladas.

2.3. Por su parte, el numeral 3 del artículo 88 del TUO del CPC (ver SN 1.5.), de aplicación supletoria a los procedimientos sustanciados en el fuero electoral, establece que, de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.

2.4. Se observa una evidente vinculación entre los Expedientes N.° JNE.2025001315 y N.° JNE.2025001769, toda vez que en ambos se cuestiona que la señora alcaldesa habría incurrido en la causal de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, debido a que habría favorecido la contratación de don Cipriano Taco Chilo, esposo y padre del menor hijo de doña Justina Laguna Imata, hermana de la señora alcaldesa. En esa medida, corresponde que se resuelvan las apelaciones interpuestas en contra de los pronunciamientos emitidos en primera instancia, respecto al fondo de la controversia.

2.5. Así, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, conforme a la línea jurisprudencial seguida por este órgano jurisdiccional en diversos pronunciamientos (ver SN 1.6. y 1.7.), corresponde acumular el Expediente N.° JNE.2025001769 al Expediente N.° JNE.2025001315, con el propósito de emitir un solo pronunciamiento y así evitar que se dicten posibles resoluciones contradictorias en dichas causas (ver SN 1.5.). Esta decisión se adopta sin perjuicio del derecho de las partes intervinientes a solicitar, en cada uno de los expedientes, el uso de la palabra para el informe oral, a fin de garantizar su derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Audiencias (ver SN 1.8. y 1.9.).

2.6. La notificación de este auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **ACUMULAR** los Expedientes N.° JNE.2025001315 y N.° JNE.2025001769, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.



2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
jcmj